



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

DECRETO No. 026 de 2019
(marzo 04)

“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL DECRETO No. 022 DE 2007 ADICIONADO POR EL DECRETO 034 DE 2008 Y SE ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA, INCLUIDO REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA”.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 literal D de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 literal d) numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, artículo 2º numeral 1 de la Ley 1066 de 2006, la Ley 1819 de 2016 o Actual Reforma Tributaria Estructural y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo Primero de la Ley 1066 de 2006, preceptúa que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener su liquidez.

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1066 de 2006, se le otorga jurisdicción coactiva a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, para recaudar rentas o caudales públicos.

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo quinto de la Ley 1066 de 2006 ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el numeral primero del artículo segundo de la citada Ley, señaló la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe ser expedido mediante normatividad de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública.

Que conforme al Proceso de Determinación Oficial del Impuesto que la normatividad estipula, se hace necesario actualizar e integrar **el REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE LA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

CARTERA con el **MANUAL DE RECAUDO Y JURISDICCION COACTIVA**, y así reglamentar las competencias del Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal, quienes tienen a su cargo la formulación de políticas financieras, fiscales y económicas y encargarse del cobro de los Impuestos Municipales, recaudo de los ingresos y pago de las obligaciones a cargo del Municipio, a fin de fijar responsabilidades para alcanzar las metas de recaudo previstas en el Plan Financiero contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ordenado por la Ley 819 de 2003.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera debe contener aspectos mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.

Que la dinámica de los cambios normativos que regulan los impuestos territoriales impone a los municipios el deber de actualizar y adecuar sus propias disposiciones de conformidad con el marco legal superior.

Que el Decreto 2191 del 7 de Octubre de 2013 facultó a las entidades territoriales para el pago y compensación de cuotas partes pensionales para utilizar los recursos disponibles en sus cuentas individuales en el FONPET para compensación y pago de cuotas partes pensionales.

Que el Decreto 1658 de 2015, Modificó el artículo 2º del Decreto 2191 de 2013 dando un nuevo alcance a la determinación del valor exigible de las cuotas partes pensionales que las entidades territoriales pueden compensar y/o pagar con los recursos ahorrados en el FONPET.

Que Esta modificación permite a las entidades territoriales incluir dentro del acuerdo de pago, las obligaciones generadas por concepto de cuotas partes que sean objeto de compensación y/o pago, que por efecto de la interrupción en su prescripción estén vigentes, teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 y con el fin de utilizar los recursos disponibles que tienen las entidades territoriales en el Fonpet.

Que, el Decreto No. 034 de 20 de mayo de 2008, hace una adición al Decreto 022 de 14 de febrero de 2007, el cual establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que la nueva reforma tributaria establecida en la Ley 1819 de 2016 introdujo cambios sustantivos y procedimentales a los tributos territoriales en materia de cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

Que, para obtener efectivamente el cumplimiento de los créditos exigibles a favor del Municipio mediante los procedimientos legales establecidos, se hace necesario actualizar y modificar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera incluido el Manual de Recaudo y Jurisdicción Coactiva, en concordancia con lo dispuesto por el Régimen de Rentas del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

Que el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO expidió el Decreto No. 022 de 14 de febrero de 2007 “Por medio del cual se establece el reglamento Interno del Recaudo de Cartera”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Ratificar la delegación de las funciones de determinación, discusión, cobro persuasivo y fiscalización de los Impuestos Municipales para que sean adelantadas por el **Tesorero Municipal** del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca) y las adelantadas durante el Procedimiento de Cobro por Jurisdicción Coactiva para que sean adelantadas por el **Director del Departamento Administrativo de Hacienda.**

Artículo 2°. Actualizar el Manual de Recaudo y Jurisdicción Coactiva incluido el Reglamento Interno de Cartera, en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, tal como lo ordena el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1819 de 2016, el cual estará integrado por los siguientes capítulos:

CAPITULO I

DEFINICIÓN DE LA CARTERA Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

1.0. DEFINICIÓN

La cartera es el conjunto de acreencias favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca), consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y actualmente exigibles. Por lo tanto, no forman parte de la cartera los valores que no hayan sido previamente liquidados en una declaración tributaria o en un acto oficial de determinación oficial debidamente ejecutoriado y por lo mismo, aun no puede ser objeto de cobro. La cartera constituye un activo financiero del ente territorial que debe ser monetizado y, en consecuencia, se debe hacer efectivo su cobro.

2.0. LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Se clasificará de la siguiente manera:

2.1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA: su clasificación será:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

- ✓ **De mayor cuantía:** Cuando la obligación sea superior a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - ✓ **De menor cuantía:** Cuando la obligación sea desde quince (15) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - ✓ **De mínima cuantía:** Cuando el valor de la obligación sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - ✓ Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor consignado en el título que presta mérito ejecutivo, sin liquidar intereses ni costas.
- 2.2. EN RAZÓN A LA ANTIGÜEDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Los procesos y títulos ejecutivos se clasificarán según la antigüedad así: Menor de cinco (5) años y superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.
- 2.3. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:** Las obligaciones se clasificarán de la Siguiente Manera
- A) Obligaciones Tributarias por Concepto de Impuesto Predial Unificado.
 - B) Obligaciones Tributarias Por Concepto de Impuesto de Industria y Comercio.
 - C) Obligaciones Tributarias por Concepto de Impuesto de Circulación y Tránsito
 - D) Obligaciones Tributarias por Concepto de Multas y comparendos de Tránsito
 - E) Obligaciones Tributarias y No Tributarias Contenidas en Actos Administrativos Donde Consten Obligaciones Claras Expresas y Exigibles a Favor del Fisco Municipal.
- 2.4. EN RAZÓN A LA POSIBILIDAD DE COBRO:** De conformidad con la posibilidad o no de cobro se clasifican en:
- a- POSIBLE COBRO:** Cuando haya acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tenga garantías que visualicen el respaldo de las deudas.
 - b. DIFÍCIL COBRO:** Cuando no exista ninguna de las características descritas para los de posible cobro.
- 2.5. EN RAZÓN DE LA URGENCIA DE INICIAR EL COBRO:**
- a. **Prioritaria:** las obligaciones que consten en títulos ejecutivos que estén a punto de prescribir o que este incurso su pérdida de ejecutoria.
 - b. **No Prioritarias:** Las que ya hayan prescrito conforme lo establece el Artículo 817 del E.T.



CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA VÍA PERSUASIVA Y DE LOS TRÁMITES INICIALES

3.0 CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES.

Con el propósito de adelantar en forma eficaz la labor de cobro en sus diferentes etapas, **de DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, PERSUASIVA, COACTIVA Y DE FISCALIZACIÓN**, es indispensable que los documentos que actúan como soporte para el cobro se organicen adecuadamente en forma de expedientes, de tal manera que permitan una correcta identificación, ubicación e inventario. Para ello es pertinente adoptar, entre otros, los siguientes pasos:

3.1 RADICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Después de analizar dentro del marco del sistema municipal establecido para la liquidación de los impuestos fiscales el grado de deuda, ya sea que se trate de un bien predial o de industria y comercio o cualesquiera otro, se seleccionan e identifican los contribuyentes a los cuales se le realizará el seguimiento respectivo para adelantar el cobro, bien sea por la vía persuasiva o coactiva. A continuación, se procede a radicarlos en el sistema que se ha implementado para este fin, registrando de manera precisa el número y fecha del documento, la clase de documento, la ficha catastral o el registro del establecimiento comercial, la dirección, el propietario y el número de años de deuda. En el evento de que el contribuyente haya firmado con la municipalidad, uno o varios acuerdos de pago, es necesario registrar el número del acuerdo, la fecha, las condiciones de la financiación, la fecha de incumplimiento y finalmente, el nombre de la persona que suscribió el documento.

3.2 EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS.

Para la realización de este procedimiento se debe tener en cuenta:

Verificar que el documento esté completo, esto es, que contenga los folios Indispensables.

Si se trata de un acto administrativo, que contenga la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria. Adicionalmente, debe remitirse copia de la citación que se envió para notificar.

Si la actuación administrativa fue objeto de algún tipo de recurso, debe anexarse la providencia que los resolvió, así como copia de la citación para notificar la providencia que resolvió el recurso y la constancia de la notificación. Si la notificación se efectuó por edicto, copia del edicto con sus respectivas constancias de fijación y des fijación.

3.3 CONFORMACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Verificada la existencia y autenticidad de los documentos constitutivos de título ejecutivo, se debe surtir el siguiente procedimiento:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

3.3.1 ORGANIZACIÓN Y NUMERACIÓN POR FOLIO DE LOS DOCUMENTOS.

Cada documento debe ser organizado cronológicamente y la numeración de cada folio debe ser consecutiva, de manera que los nuevos documentos que se adjunten, puedan ser anexados y numerados de la misma forma.

3.3.2 DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES ESENCIALES.

Una vez organizados los documentos, se identifica claramente el sujeto pasivo de la obligación con sus apellidos y nombres completos, su número de identificación, se establece la dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo y el número de folios. De la misma manera se procede cuando se trata de persona jurídica.

3.3.3 RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Una vez identificado claramente el sujeto pasivo de la obligación con sus apellidos y nombres completos, su número de identificación, la dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo y el número de folios. Se procede a registrar el expediente en el libro radicador correspondiente si el archivo se lleva manual o en el archivo magnético, si existe y se le asigna el número que de acuerdo con el orden consecutivo le corresponda. Es claro que a cada expediente le corresponde un número diferente y no es recomendable iniciar nueva numeración cada año.

3.3.4 CARÁTULA Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.

La carátula del expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Entidad ejecutora. (Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA – Director del Departamento Administrativo de Hacienda).
- b) Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado (s).
- c) Cuantía y naturaleza de la obligación.
- d) Descripción del título o títulos ejecutivos.
- e) Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se obtienen del registro de radicación). Elaborada la carátula, se conforma el expediente con los documentos pertinentes y se aseguran con gancho legajador con el fin de proteger los folios que contiene. A partir de la conformación del expediente es posible iniciar la etapa persuasiva o coactiva, por parte de los jefes de las dependencias señaladas en los correspondientes Acuerdos o Decretos, de conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía.

4.0 CONTROL DE EXPEDIENTES.

Con el fin de llevar un adecuado control de los expedientes y de las obligaciones a cargo de cada contribuyente, el jefe de la dependencia encargada del cobro, a través del sistema o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

sistemas establecidos como ayuda logística, ejercerá el control del registro del expediente correspondiente a cada ejecutado.

Este registro debe contener la siguiente información:

- a) Identificación del demandado (Cédula o NIT).
- b) Nombres y apellidos o razón social.
- c) Número del expediente.
- d) Cuantía.
- e) Clase de impuesto y períodos gravables, o clase de obligación.
- f) Ficha catastral, dirección del deudor o denominación de la vereda o finca, en predios rurales.
- g) Actuación. (Cobro persuasivo, sustanciado, libra mandamiento, dicta medidas cautelares, resuelve recurso, dicta sentencia, acuerdos de pago, etc.).
- h) Notificaciones y citaciones surtidas o no surtidas, indicando la causa y la forma, sea esta personal, por edicto, por estado, por correo, etc.
- i) Fecha de prescripción (esta información se diligencia a lápiz, con el fin de actualizar la fecha cuando varíe, como consecuencia de las actuaciones procesales).

La ficha correspondiente a cada expediente debe actualizarse diariamente a medida que ocurran los hechos, con el propósito de registrar un historial claro y completo del expediente.

5.0 COBRO PERSUASIVO.

5.1 COMPETENCIA.

Para realizar la Etapa Persuasiva, de Determinación del Impuesto y Fiscalización de las acreencias de la cual es titular el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), será competente el **Tesorero Municipal**.

5.2 DEFINICIÓN Y OBJETIVOS.

El cobro persuasivo, como su nombre lo indica, consiste en la actuación de la Administración Municipal, orientado a obtener el pago voluntario por parte del contribuyente, de las obligaciones a su cargo, vencidas.

La cartera constituye un activo financiero del ente territorial que debe ser monetizado y, en consecuencia, se debe hacer efectivo su cobro. Por tanto, el principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales.

Además, esta misma gestión persuasiva debe constituirse en una política de acercamiento más efectivo con el deudor, para evitar recurrir a la figura del proceso de cobro administrativo coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

5.3 ASPECTOS PRELIMINARES DE LA VÍA PERSUASIVA.

A partir de la radicación del expediente, el funcionario competente dentro de los diez días hábiles debe iniciar el estudio de los documentos en él contenidos, donde deberá definir y establecer con claridad y precisión; el origen y la cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia económica del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, a fin de determinar con el mayor grado de certeza, si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo.

5.3.1 CONOCIMIENTO DE LA DEUDA.

La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro, debe reunir los requisitos propios para que constituya título ejecutivo, es decir, debe apreciarse que la obligación es clara, expresa y exigible.

Si se trata de actos administrativos, deben estar plenamente ejecutoriados, deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de dar respuesta oportuna y clara, a todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

5.3.1.1 DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

5.3.2 CONOCIMIENTO DEL DEUDOR.

Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debe ser verificada internamente con los registros que obren en la respectiva entidad territorial y en su defecto, en la guía telefónica o, por información obtenida de entidades públicas que disponen de bases de datos actualizadas: SENA, ICBF, CÁMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Único Tributario de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales).

Actividad del deudor: Es importante establecer si se trata de persona natural o jurídica y si es posible, la actividad económica que desarrolla, (comerciante, industrial, asalariado, etc.).

6.0 ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.

Para lograr una efectiva y adecuada gestión por la vía persuasiva, el Secretario de Hacienda como funcionario encargado de adelantar la etapa persuasiva, debe realizar las siguientes etapas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

6.1 INVITACIÓN FORMAL.

Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En esta comunicación se le debe informar el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la administración, a exponer y/o aclarar su situación, so pena de que la administración municipal prosiga y haga uso de la figura del cobro administrativo coactivo. Este plazo se determina en 5 días hábiles.

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario del despacho, preferiblemente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración y firma de la misma.

6.2 ENTREVISTA.

Debe ser realizada por el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Lugar de la entrevista: Debe llevarse a cabo en las instalaciones de la oficina de la Secretaría de Hacienda de la Administración Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO. El proceso de negociación debe efectuarse dentro de un ambiente apropiado de mutuo respeto y observando reglas de cortesía que permitan establecer una relación cordial, pero institucional.

6.3 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN.

Resultados de la negociación como consecuencia de la interlocución pertinente, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

6.3.1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Para el efecto se indicarán las gestiones que debe realizar y la necesidad de demostrar la efectividad del pago realizado, anexando copia del documento que así lo acredite.

El valor total de la liquidación de la obligación debe ser igual al capital, más los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago. Además de ello de las respectivas sanciones a que haya lugar.

6.3.2 RENUENCIA PARA EL PAGO: En el evento de que el deudor, no obstante, la gestión persuasiva, no demuestre interés en el pago de la deuda, se debe iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor, de forma que permita adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva.

6.4. TERMINO.

El término prudencial máximo para realizar la gestión persuasiva no debe superar los **dos (02)** meses, contados a partir de la fecha del envío de la citación para el pago voluntario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la obtención de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo.

Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie de manera inmediata el proceso de cobro de la obligación sin la recurrir a la vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor se insolvente.

Aclaración: El trámite de la vía persuasiva no constituye un paso obligatorio. No obstante, en aras del principio de economía, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recomienda realizar las acciones tendientes a obtener el pago voluntario antes de iniciar el cobro coactivo, a menos que, por el monto de la obligación o por encontrarse próxima su prescripción, se estime necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo.

7.0. INVESTIGACIÓN DE BIENES.

Concluida la etapa persuasiva sin que el deudor haya efectuado el pago, el funcionario ejecutor (Director del Departamento de Hacienda) iniciará la etapa correspondiente a la Investigación de bienes.

Para efectos de la investigación de bienes, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, “dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.”

Para tal efecto solicitará de las demás dependencias públicas y privadas e incluso al interior de la misma Administración Municipal o Departamental, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

El contenido de las informaciones estará asociado a:

- a) Información respecto del impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio que posee, con indicación de su denominación y ubicación, cuando la obligación por cobrar sea diferente a este impuesto.
- b) Solicitud a la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- c) Solicitud a la oficina de Catastro o verificación en los archivos de la DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, sobre los predios de propiedad del ejecutado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

- d) Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en la oficina de Tránsito, a nombre del ejecutado.
- e) Solicitud a las Cajas de Previsión Social sobre la calidad de afiliado del ejecutado y/o por cuenta de quién se encuentra afiliado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios.
- f) Las demás que considere pertinentes.

RECOMENDACIÓN: De todas las actuaciones que se adelanten deberá quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban.

CAPITULO III

DE LAS GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

8.0 DEFINICIÓN.

La Jurisdicción Coactiva, según la jurisprudencia existente se define como un privilegio exorbitante de la administración y está relacionada con la facultad de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor, sin que medie intervención judicial. Esto significa que la entidad acreedora adquiere la doble calidad de juez y parte.

La jurisdicción coactiva se justifica y explica en la prevalencia del interés general sobre el particular y fue establecida con la finalidad de que el Estado pueda recaudar prontamente, los recursos que legalmente le pertenecen y que son esenciales para su funcionamiento.

9.0 NATURALEZA JURÍDICA.

El cobro coactivo es de naturaleza jurídica administrativa y no judicial, por tanto, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional. Por consiguiente, al tener el proceso administrativo coactivo naturaleza administrativa, las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos.

Adicionalmente, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, señala que tales actuaciones son de trámite, contra las cuales no procede recurso alguno.

La única providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición es la resolución mediante la cual se rechazan las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

10.0 CARÁCTER OFICIOSO.

El procedimiento administrativo coactivo se inicia y adelanta de oficio en todas sus etapas.

11.0 REPRESENTACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

El deudor puede intervenir personalmente o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado titulado, no es posible su representación a través de curador ad litem.

12.0 NORMAS APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, se estableció que todas las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad del cobro coactivo, deben aplicar para el cobro de sus obligaciones, el procedimiento descrito en las normas del Estatuto Tributario, en los artículos 823 y siguientes.

De manera general, los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se resuelven con las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil, salvo en aquellos temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al Código de Procedimiento Civil, como en el caso de las medidas cautelares.

13.0 COMPETENCIA.

Es la facultad que la ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo.

En relación con el procedimiento administrativo coactivo, la competencia está determinada por dos factores: el funcional y el territorial.

13.1 COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas tributarias, de las cuales es titular el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, será competente el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.**

13.2 COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo debe adelantarse por quien desempeñe las funciones de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** en el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, que es el lugar en donde se han originado las respectivas obligaciones tributarias.

14.0 TITULO EJECUTIVO.

Para los efectos del procedimiento administrativo coactivo, se entiende por título ejecutivo el documento en el cual consta una obligación de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la administración y a cargo de una persona natural o jurídica.

El Artículo 99 de la Ley 1437 de 2010 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para su cobro coactivo, son aquellos en los cuales consten obligaciones claras, expresas y exigibles, teniendo en cuenta lo anterior serán considerados títulos ejecutivos a favor del Municipio, los siguientes:



1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Títulos Ejecutivos Provenientes del deudor:

- ✓ Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación (Art. 828 [1] del Estatuto Tributario).
- ✓ Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, desde la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de la obligación garantizada (Art. 828 [4] del Estatuto Tributario). Proviene de la administración tributaria:
- ✓ Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas (Art. 828 [2] del Estatuto Tributario).
- ✓ Los demás actos administrativos ejecutoriados, en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal, como la resolución sanción por no declarar (Art. 828 [3] del Estatuto Tributario). Es de señalar que cuando se trate de actos administrativos, el título estará conformado por el acto administrativo inicial, junto con los que resolvieron los recursos en la vía gubernativa.

Títulos Ejecutivos Proviene del juez:

- ✓ Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, anticipos, sanciones e intereses, administrados por el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (Artículo 828 [5] del Estatuto Tributario).

15.0 EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 829 del Estatuto Tributario determina claramente que el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el cobro coactivo se entiende ejecutoriado cuando:

1. Contra ellos no proceda recurso alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

2. Vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o, cuando estos no se hayan presentado en debida forma.
3. Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Los recursos interpuestos durante el desarrollo de la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se hayan decidido en forma definitiva.

15.1 FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

16.0 TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS.

De acuerdo con la jurisprudencia, para vincular el deudor solidario al proceso de cobro, se le debe notificar previamente el título de ejecución "(...) pues no puede confundirse el acto procesal de notificación del mandamiento de pago con el título ejecutivo, ya que el primero, es el medio a través del cual es posible la vinculación del deudor solidario al proceso de cobro y el segundo, la causa material que justifica tal vinculación, es decir, el acto contentivo de la obligación clara, expresa y exigible, cuyo cobro se pretende".

Este criterio sigue siendo válido, no obstante, la previsión del artículo 828-1 del Estatuto Tributario, según el cual, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, pues, el proceso de cobro no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones sino, hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la administración y a cargo de los deudores.

Se entienden deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación, junto con el deudor principal. Varios de estos casos los contempla el Estatuto Tributario (Art, 141, 142, 793, 794, 839-1, parágrafo 3º y 847). Con base en lo anterior, cuando se pretenda ejecutar a deudores solidarios, antes de dictar mandamiento de pago se deberá crear el título ejecutivo, lo cual se hará mediante una resolución motivada contra la cual procede el recurso de reconsideración, según los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario. En esta providencia se identificará al deudor principal y al solidario, se indicarán los hechos que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

originan la responsabilidad, el concepto, período, cuantía total de la obligación y cuantía por la que se vincula al responsable solidario. El funcionario competente para proferir la resolución que constituya título ejecutivo contra un deudor solidario es el **Tesorero Municipal** y/o quien haya sido delegado para el efecto por el alcalde.

Una vez ejecutoriada la resolución, el Director del **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**, a efectos de que se inicien los procesos de cobro coactivo a que haya lugar, librará los correspondientes mandamientos de pago.

17.0 INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Es pertinente reiterar que la interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados.

En el primer caso, no se afecta la obligación adeudada sino el procedimiento. En el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro. (Ejemplo; cuando se otorga una facilidad de pago).

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto. El Código de Procedimiento Civil en los artículos 168 y 169, señalan entre otras, las siguientes causas:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente y de no ser posible, por correo. Así mismo, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación establece el Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

El funcionario ejecutor del proceso de jurisdicción coactiva, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo prevén los numerales 1o. y 2o. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5o. del artículo 140, ésta quedará saneada.

18.0 SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al Director del Departamento Administrativo de hacienda de SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca), para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo [3o](#) de la Ley 986 del año 2005, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.

El decreto de la suspensión del proceso, sus efectos, la reanudación del proceso y la suspensión de una determinada providencia están señalados en los artículos 171, 172 y 173 del Código de P. Civil.



19.0 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres (3) causales de interrupción del término de prescripción que no implican la suspensión del proceso administrativo coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes.

Estas tres causales son:

1. Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
2. Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
3. Cuando se ha demandado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

En los anteriores eventos, dado que no se suspende el proceso administrativo de cobro, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso tales como:

Continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro u ordenar su avalúo, siempre y cuando, el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso se registran embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Si no se propusieron excepciones ni hay pendiente decisión sobre alguna de las tres circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

20.0 ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES (PRETENSIONES).

El parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario consagra la acumulación de obligaciones, la cual consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor.

21.0 ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Esta figura procesal la contempla el Estatuto Tributario en el artículo 825 y consiste en tramitar como un solo proceso, varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. Para el trámite se aplican las normas dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.



CAPITULO IV

DE LAS ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

22.0 AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El Mandamiento de pago u orden de pago es un acto de trámite, establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario mediante el cual se ordena al deudor, cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, incluidos los intereses a que haya lugar.

La orden de pago debe contener:

1. La identificación plena del deudor o deudores. (Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según el caso).
2. Identificación clara de las obligaciones. (Cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene).
3. La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
4. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar. (Art. 830 y 831 del Estatuto Tributario).

En el mandamiento de pago no se decretarán las medidas cautelares, estas se decretarán en providencia separada, conforme a lo señalado en el Capítulo III de este reglamento.

1. El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente o por correo, si el deudor no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles (Art. 826 del Estatuto Tributario).

23.0 NOTIFICACIÓN.

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, toda vez que establece la necesidad de intentar primero la notificación personal del mandamiento y de no ser posible, se hará por correo.

23.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a la última dirección reportada. Si dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes contados a partir del recibimiento de la notificación, el citado comparece, se le efectúa la notificación personal y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

23.2 NOTIFICACIÓN POR CORREO.

Transcurrido el término de tiempo señalado sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario. Además, se debe enviar una copia del mandamiento de pago a notificar, mediante correo certificado.

El inciso 2° del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que, cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Esta opción es discrecional para la administración, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación.

23.3 NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, cuando la notificación sea devuelta por el correo, será necesario realizarla mediante publicación de un aviso en la página web municipal y un diario de amplia circulación regional, con los efectos establecidos en la citada norma.

23.4 NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Según el inciso final del artículo 563 del Estatuto Tributario, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación regional. Este tipo de notificación es autónomo y diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del Estatuto Tributario. Al expediente deberá incorporarse la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario sobre las razones que impidieron hallar la dirección del deudor.

23.5 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Este tipo de notificación la establece el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para los actos administrativos. En consecuencia, es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio, es decir, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones.

En este caso se entenderá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

23.6 CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.

Según el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo cual significa que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

Para obviar irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate.

Obviamente, la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad hubiere recaído sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual implica que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión, son las medidas cautelares.

24.0 TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES.

De acuerdo con el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor dispone de **quince (15) días hábiles** para cancelar las obligaciones de que da cuenta la orden de pago o para proponer excepciones.

Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente las siguientes conductas: pagar, proponer excepciones o guardar silencio.

24.1 PAGO TOTAL.

El pago total de las obligaciones debe ser verificado mediante las confrontaciones del recibo de pago. Posteriormente, se da por terminado el proceso mediante auto, en el que además se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial.

24.2 EXCEPCIONES.

Esta es otra alternativa del ejecutado y pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso, son hechos que modifican o extinguen total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, (Ejemplo, la prescripción). En el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso.

Las excepciones que se pueden proponer dentro del procedimiento administrativo coactivo están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

Estas son:

- a. El pago, entendiéndolo como una forma de pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- h. La calidad de deudor solidario.
- i. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

24.3 SILENCIO DEL DEUDOR.

Cuando el ejecutado guarda silencio, la administración municipal procederá a continuar con la ejecución y debe dictar una resolución en tal sentido, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario. Esta providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Se debe tener claro que contra esta resolución no procede ningún recurso.

24.4 PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

Los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario establecen el trámite de las Excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como se mencionó anteriormente.

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente ante la dependencia correspondiente de la Alcaldía de SANTANDER DE QUILICHAO y debe llevar adjunta la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario. El término de tiempo de que dispone la administración para resolver las excepciones es de un (1) mes, contado desde la presentación del respectivo escrito. Cuando hubiere pruebas, se ordenará previamente su práctica, si es pertinente.

24.5 PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

La prueba tiene por objeto llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, como se deduce de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Los medios de prueba que se aceptaran dentro del proceso administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

coactivo son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, relacionadas con la conducencia y la pertinencia.

25.0 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA ADELANTAR LA EJECUCIÓN.

Cuando el deudor propusiere excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cual le fue notificado el mismo, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario. Si es pertinente, se procede a decretar las pruebas por él solicitadas o las que el funcionario ejecutor decreta de oficio. Acto seguido la administración dispone de 1 mes para proferir la resolución que resuelve las excepciones, tal como lo señala el artículo 832 de la misma norma.

A este respecto se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Que se encuentren probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones. En este caso así lo declarará la resolución y en la misma providencia, se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares.
2. Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
3. Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso se ordenará en la misma resolución proseguir la ejecución.

26.0 RECURSOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES.

Contra la Resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el **recurso de reposición** ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario. La providencia que resuelve el recurso se notificará personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario.

27.0 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas. Se trata de sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza, el monto de la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses para el caso de los procesos coactivos por contribuciones y la indexación para los procesos coactivos



por multas y la actualización a que haya lugar, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para establecer de manera definitiva dichos valores.

En el auto respectivo, es procedente cuantificar por separado los valores del crédito y de las costas así:

- 1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** Involucra todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución. No propiamente las indicadas en el mandamiento, porque es posible que, respecto de algunas de ellas, hubieren prosperado las excepciones, o simplemente el deudor haya cancelado parte de ellas. Cada obligación debe identificarse por el concepto, período, cuantía, e intereses (contribuciones) o indexaciones (multas). Para este último evento, respecto de los intereses, la fecha de corte podrá ser la correspondiente a aquella en que se elaborará la liquidación, así no coincida con la fecha de expedición del auto, pues como ya se indicó es una liquidación provisional, teniendo en cuenta que después del remate deberá practicarse una definitiva como ya se indicó.
- 2. COSTAS:** Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo coactivo, tales como, honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, etc., toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución. La liquidación está contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante auto que no admite recurso, se aprobará la liquidación y si hubo objeciones aceptadas, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar, dando curso a la aprobación.

28.0 DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO.

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver al ejecutado el excedente. Este procedimiento se realiza con base en lo dispuesto por el artículo 522 del Código de P.Civil y es compatible con el procedimiento administrativo Coactivo a este respecto.

Se debe tener en cuenta que la aplicación de la deuda del dinero embargado o es posible antes de ejecutoriarse la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito, que le sean abonados dichos dineros a la obligación.

29.0 AVALÚO.

Es la apreciación de un bien en dinero el cual es susceptible de ser transado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

29.1 TRÁMITE PARA EL AVALÚO.

Una vez practicado el embargo y secuestro, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 516 del Código de P.Civil y a los lineamientos generales sobre prueba pericial, es decir, el funcionario ejecutor, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 8º al 11, designará de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador, fijándole un término prudencial para rendir el dictamen y quien, como primera actuación, debe tomar posesión del cargo.

Elaborado el dictamen, lo notificará personalmente o por correo al ejecutado, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

30.0 REMATE DE BIENES.

30.1 REQUISITOS PARA EL REMATE DE BIENES.

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y evaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable, de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o quien lo represente, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

6. Que, en el momento de fijar la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en este evento, no se puede proferir el auto fijando fecha para remate sino de suspensión de la diligencia, conforme al artículo 835, en concordancia con el artículo 818, inc., final del Estatuto Tributario.

30.2 TRÁMITE DEL REMATE.

Mediante esta diligencia se logra obtener el cabal cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente por el deudor. Su objeto es lograr el pago de la obligación con la venta de un bien. Una vez en firme la resolución para continuar con la ejecución, la liquidación del crédito y las costas, el funcionario ejecutor debe dictar un auto, inapelable, por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que estos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta.

En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo. En el evento ser declarada desierta la primera licitación por falta de postores, el funcionario ejecutor señalará fecha y hora para la segunda licitación, cuya base será el 50% del avalúo. Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, será establecida una nueva fecha para el remate, con una base del 40% del valor del avalúo. Si tampoco se presentan postores en esta ocasión, será repetida las veces que fuere necesario, y se podrá solicitar un nuevo avalúo (Art. 533 del Código de P.Civil).

30.3 AVISO Y PUBLICACIÓN.

El remate debe anunciarse públicamente mediante aviso y debe contener:

- a. Fecha y hora de inicio de la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El porcentaje que se debe consignar para hacer la postura.

El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere.

La página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la secretaría será fijado el aviso durante los diez (10) días hábiles anteriores al remate y se agregará al expediente con constancia del secretario sobre las fechas de fijación y des fijación. (Art. 141, 525,- modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003 – 526, modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003- 530 y 533 del Código de P.Civil).

30.4 DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 526 del., modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40%, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo. En caso contrario, consignará la diferencia. De conformidad con el artículo 527 del Código de P.Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 794 de 2003, llegado el día y la hora señalados para el remate, el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** anunciará una a una, por intermedio de altavoz las ofertas.

Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir mejor oferta declarará cerrada la subasta.

En la misma diligencia serán devueltos los títulos de tales sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines determinados por el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, debe proceder en forma inmediata a la devolución, cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

30.5 ACTA DE REMATE.

Efectuado el remate se debe elaborar un acta en la que se debe hacer constar:

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos (2) últimas ofertas realizadas y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado, si son bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

En caso de que la licitación se declare desierta por falta de postores, quedará expresado en el acta.

30.6 PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 529 del Código P.Civil, modificado por el artículo 59 de la Ley 794 de 2003, el procedimiento que debe seguir el funcionario ejecutor para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate es el siguiente:

- ✓ Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Vencido el término para efectuar la consignación y el pago del impuesto, sin que ello se haya realizado, el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

30.7 CAUSAS QUE INVALIDAN EL REMATE.

El artículo 530 del Código P.Civil, modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003, faculta al funcionario ejecutor para invalidar el remate cuando se incumplan las formalidades prescritas en los artículos 523 al 528 del C.P.C.

Estas son:

1. Que no sea publicado el aviso en forma legal.
2. No adjuntar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora a través de las cuales se publicó el aviso.
3. No indicar claramente la fecha, hora y lugar del remate.
4. Que la diligencia de remate no haya sido dirigida personalmente por el funcionario ejecutor, etc.
5. Las demás que establezca la ley.

30.8 APROBACIÓN DEL REMATE.

Cancelado oportunamente el precio establecido y surtidas las formalidades previstas en los artículos 523 al 528 del Código de P.Civil, el funcionario ejecutor aprobará el remate mediante auto, en el cual dispondrá, de conformidad con el artículo 530 del Código de P.Civil, modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003, lo siguiente:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

2. La cancelación del embargo y secuestro que gravan al bien rematado.
3. La expedición de la copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro, dicha copia será inscrita y protocolizada en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y copia de la escritura deberá ser agregada al expediente.
4. La entrega formal por parte del secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega material al rematante del Bien Inmueble o Mueble Rematado.

En el caso del ejecutivo por jurisdicción coactiva, no da lugar la entrega al acreedor, pues en este caso, el acreedor es el mismo ejecutante, es decir, el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, a favor del cual ya fue consignado el valor del remate. La comunicación al secuestro para que entregue los bienes debe hacerse conforme al artículo 688 del Código de P.Civil. El auto que aprueba el remate es apelable en el efecto diferido, de acuerdo con el artículo 538 del Código de P.Civil.

30.9 ENTREGA DEL BIEN REMATADO.

Le corresponde al secuestro entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el funcionario ejecutor mediante auto que no es susceptible de recurso alguno, notificará personalmente o por aviso fijará fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual hará en forma personal.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestro podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención (Art. 531, modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003, y 688 del Código de P.Civil).

30.10 REPETICIÓN DEL REMATE.

Conforme el artículo 532 del Código de P.Civil, cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la diligencia anterior.

30.11 REMATE DECLARADO DESIERTO.

El artículo 533 del Código de P.Civil, establece que el remate se declarará desierto cuando no se presente ningún postor y en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia.

Esta circunstancia se declarará en la misma acta y se proferirá auto para una segunda licitación, fijando la fecha y hora.



30.12 ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE.

Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y al rematante, el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Estos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
2. Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y de las costas con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos en los términos indicados en el artículo 542 del C.P.C., se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entrega el eventual remanente al ejecutado, a menos que este se encuentre embargado, en cuyo caso, se pondrá a disposición del juez correspondiente.
6. Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

31.0 FINALIDAD.

Las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo. Esta facultad la consagra el artículo 2492 del Código Civil y establece que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto sea satisfecho íntegramente el crédito, si fuere posible.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya comprobado sean de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de auto de cúmplase y no se notifica.

Luego serán enviados los oficios de embargo a las oficinas correspondientes para que procedan a registrar la medida y sacar el bien de la actividad comercial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

32.0 DEFINICIÓN Y TIPO DE MEDIDAS.

Se entiende por medida cautelar aquella disposición que garantiza la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles.

El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil determina dos (2) tipos de medidas cautelares, el embargo y el secuestro, las cuales son concomitantes, es decir, la una es consecuencia de la otra. Según la oportunidad en que se practiquen estas medidas pueden ser:

32.1 MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor e incluso, antes de que este se dicte.

32.2 MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO.

32.2.1 EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

32.2.2 RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EI PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas Cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

33.0 EMBARGO. (DEFINICIÓN).

Es el acto procesal mediante el cual se inmoviliza comercial y jurídicamente el bien propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera de la actividad comercial (Art.1521 del C. de C.), e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En esta circunstancia, del bien sólo podrá disponer el Estado por medio del juez **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, quien puede autorizar la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

La forma como se perfecciona el embargo es diferente según se trate de bienes para cuya tradición, o modo de adquirir el dominio la ley exija alguna solemnidad. En el caso de los bienes cuyo dominio se transfiere con la solemnidad del registro, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta. En relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se protocoliza con el secuestro.

33.1 LÍMITE DEL EMBARGO.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

33.2 REDUCCIÓN DEL EMBARGO.

El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si los hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien, ni sufra menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad. No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

33.3 BIENES INEMBARGABLES.

Por regla general, todos los bienes e ingresos son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en virtud de la naturaleza de los bienes o de las personas naturales o jurídicas poseedoras de los mismos o por su finalidad y uso.

33.3.1 INGRESOS INEMBARGABLES.

Se consideran ingresos inembargables los siguientes:

1. Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto.
2. Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales, capitales y municipios. En relación con la tercera (1/3) parte embargable, debe tenerse en cuenta que dentro de la misma no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos son inembargables.
3. Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas, mientras no hubiere concluido su construcción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

4. Los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos y trabajadores particulares en la proporción prevista en la ley. Solo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

33.3.2 DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.

Son inembargables, entre otros, los siguientes:

- Los lugares y edificaciones destinados a cementerios.
- Los utensilios de cocina, ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse aparatos electrodomésticos.
- Los bienes destinados al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc.
- Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
- Los muebles de alcoba ubicados en la casa de habitación del ejecutado. No se incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios, que si son embargables.
- Los objetos que se posean fiduciariamente, esto es, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cumplida una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia no es el titular de ella y de allí que no pueda ser embargado dicho bien. Los beneficios que origine el bien en fiducia, sí son embargables.
- Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.

33.3.3 DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO.

No son susceptibles de embargo:

- Los bienes de uso público, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.
- Los destinados para el servicio público cuando el servicio lo presta directamente el Departamento, el Distrito Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos.

Todo lo referente a los bienes e ingresos inembargables está reglamentado por el artículo 68 4 del C.de P. Civil, en concordancia con los artículos 682 y 794 ibídem, 1677 del Código Civil, los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984, y los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Sustantivo del Trabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

34.0 DE LOS EMBARGOS EN PARTICULAR.

De manera general, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo.

Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo se debe ordenar de acuerdo con las solemnidades que, para ejercer el derecho de dominio, exige la ley respecto de los bienes en particular.

34.1 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES.

Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición expedido por el respectivo registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien, el embargo se decreta mediante Auto, indicando claramente las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás particularidades que lo identifican. Acto seguido se procede a comunicarlo a la oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción, adjuntando copia del Auto. Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978. Inscrito el embargo, el registrador informará al funcionario ejecutor, a quien remitirá certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

34.2 EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 153 de 1989, reglamentada por los Decretos 1344 y 1809 de 1990, los vehículos automotores requieren del registro para establecer la propiedad. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por lo que se hace necesario establecer la propiedad mediante el certificado de la respectiva oficina de Tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo sujeto de embargo.

Para efectuar el embargo se dictará el correspondiente Auto, en el cual se enunciarán las características del vehículo, (clase, marca, modelo, tipo, color, placas, etc.), se ordenará además librar los oficios a la respectiva oficina de Tránsito para su inscripción. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la Sijín, indicando, de ser posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su captura.

34.3 EMBARGO DE NAVES Y AERONAVES.

La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán del Puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

inscripción, anexando copia de la providencia que lo ordenó, la cual también debe contener las características del bien embargado.

34.4 EMBARGO DE CUOTAS PARTES DE INTERÉS DE SOCIOS DE UNA SOCIEDAD COLECTIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD DE PERSONAS.

Cuando se trate de este tipo de embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente.

A partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Se requiere, además, para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados con la medida, deberán realizarse a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

De igual forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

34.5 EMBARGO DE ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS O ENCOMANDITAS POR ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS NOMINATIVOS DE DEPÓSITOS, UNIDADES DE FONDOS MUTUOS, EFECTOS PÚBLICOS NOMINATIVOS, TÍTULOS VALORES A LA ORDEN Y SIMILARES.

En este caso se comunicará mediante oficio directamente al Gerente, Administrador o Liquidador de la sociedad o al Representante legal de la entidad pública para su registro. De este procedimiento deberá informar al funcionario executor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes para su verificación.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados. El embargo de acciones, títulos y efectivos públicos, títulos valores y efectos negociables al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro, es decir, con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

quien se comunicó la medida, a órdenes del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

34.6 EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO.

Siempre que se trate de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya relacionados que son objeto de registro, se perfecciona en el momento en que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el secuestro.

34.7 EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS.

El embargo de los derechos que posea una persona, originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra persona, se perfeccionará con la práctica del secuestro, advirtiéndolo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno, que en adelante se deben entender con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras, cosechas o beneficios. Cuando se trate de embargo de derechos que una persona tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al titular de los derechos para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

34.8 EMBARGO DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTES.

Este embargo se perfecciona con la notificación al deudor, mediante la entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo y se le exigirá que informe por escrito al funcionario ejecutor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre los siguientes hechos:

1. Si existe el crédito o derecho.
2. Fecha de exigibilidad.
3. Valor si fuere posible.
4. Si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo.
5. Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no realice la consignación oportunamente, el ejecutor designará secuestro y este podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Si a obligación consistía en dar bienes en lugar de dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestro y proceder a la realización de la diligencia.

Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimientos de patrimonios autónomos a favor de terceros y de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

34.9 EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO.

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado están relacionados con el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y con los créditos que está cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

Este embargo se perfecciona comunicando la medida mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, para que se informe y evite que pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos o renunciar a ellos mediante desistimiento.

El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado en el respectivo despacho y estará en la obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

34.10 EMBARGO DEL SALARIO.

En el auto de embargo se ordenará la comunicación al empleador para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, (la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984) y, además, se le ordenará que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta respectiva de depósitos judiciales del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO en el Banco Agrario.

El empleador responderá solidariamente junto con el trabajador, en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (parágrafo 3º del artículo 839 del Estatuto Tributario).

34.11 EMBARGO DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS Y/O ENTIDADES SIMILARES.

En el Auto que decreta el embargo se deberá señalar la suma a embargar, la que no podrá exceder el monto límite que contempla el Decreto 279 de 12 de febrero de 2012 que modifica el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, y adiciona al artículo 837-1 del Estatuto tributario Nacional:

Art. 837-1. Límite de inembargabilidad.

*- Artículo adicionado- Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

**-Inciso Modificado- No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

en el que se señaló que dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad. El embargo deberá comprender las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado y, además, las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad financiera.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva, advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, el día siguiente a la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente a la Tesorería. El embargo se perfecciona en el momento en que se haga la entrega a la entidad del oficio comunicando la medida y se dejará constancia señalando fecha, hora y lugar, si fuere posible. Cuando no se identifiquen las entidades financieras donde el ejecutado tiene depósitos de dinero, el embargo se comunicará a la Oficinas Principales de toda la red financiera y bancaria.

34.12 EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO.

Sobre Bienes Inmuebles: El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien. Sobre Bienes Muebles no sujetos a registro: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndole que en todo lo relacionado con estos bienes, deben entenderse con el secuestro y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestro ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que estos reciban la comunicación (Art. 681, numeral 12 del Código de P. Civil).

34.13 EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE.

En este caso, cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, sólo se podrán embargar y secuestrar bienes de su propiedad.

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia, hasta por el monto que se les haya adjudicado si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

34.14 CONCURRENCIA DE EMBARGOS.

Es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos o más embargos y está prevista en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 de código de P. Civil. La norma del Estatuto Tributario establece que, cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará a la entidad ejecutante y al juez que decretó la medida inicial.

Posibilidades:

- Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, el funcionario ejecutor continuará con el proceso de cobro informando, de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- Si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado superior al del crédito del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargo en dicho proceso.
- Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a la solemnidad.
- El artículo 542 del Código de P. Civil establece que, al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, este lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias, respetando la prelación legal (Art. 2494 y ss. del Código de C.). Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil se haya decretado el remate de los bienes.

El funcionario ejecutor, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

- Si existen dos (2) o más procesos coactivos contra un mismo deudor y (1) uno de ellos se encuentra listo para remate y/o no se considera conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

35.0 EL SECUESTRO.

Es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor despoja a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce de un bien mueble o inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

35.1 OBJETO.

Impedir que, por obra del ejecutado, los bienes sean ocultados se menoscaben, deterioren o destruyan o disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso los arrendamientos. En el momento de la diligencia el funcionario ejecutor deposita el bien en manos de un tercero denominado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta por culpa leve (Art. 2273 a 2281 del C. Civil, y 682 y 683 del Código de P. Civil).

35.2 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA HONORARIOS DEL SECUESTRE.

El funcionario ejecutor, antes de expedir el Auto que decreta la diligencia de secuestro deberá solicitar mediante memorando, dirigido al despacho del Secretario de Hacienda o la unidad administrativa que haga sus veces, el certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.) que presupueste el gasto correspondiente al pago de los honorarios provisionales del secuestre. Una vez expedido el C.D.P., se procederá a proferir el Auto que designe al secuestre y señale lugar, fecha y hora de la diligencia. De igual forma deberá proceder cuando se fijen los honorarios definitivos.

35.3 EL SECUESTRE.

Es la persona depositaria de los bienes secuestrados y como tal, ejerce una función pública como auxiliar de la justicia. Esta función debe ser desempeñada por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Su designación, la aceptación del cargo, las calidades, la custodia de bienes y dinero, así como las sanciones, deberán observar estrictamente las normas por el Código de Procedimiento Civil (Art. 8 al 11).

35.4 OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Es frecuente que el ejecutado o terceras personas se opongan a la medida, alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro.

Además del ejecutado, pueden presentarse opositores que alegan tenencia y/o posesión personal o a nombre de un tercero, etc.

Todo el trámite para resolver la oposición está reglamentado en el artículo 686 del Código de P. Civil, aplicable en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

35.5 HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, se aplican las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.



CAPITULO VI

36.0 DE LOS RECURSOS.

La regla general, dentro del proceso administrativo coactivo prevista en el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario, dispone que las providencias que se dicten dentro de este procedimiento no pueden ser recurridas por considerarse de trámite, excepto las que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como en el caso de las siguientes resoluciones:

1. La que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor dispone de un (1) mes para resolverlo, contado a partir de su interposición en debida forma (Art. 834 del Estatuto Tributario).
2. La que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Art. 814-3 del Estatuto Tributario) y este, deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y lo debe notificar tal como lo señala el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario.

CAPITULO VII

DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES.

37.0 ASPECTOS GENERALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes. Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente.

Según la norma citada, las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Las irregularidades pueden ser absolutas, es decir, que no son susceptibles de sanearse y relativas, las que admiten dicha posibilidad. Sean de uno u otro carácter se definirán siguiendo las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 140 y siguientes cuando trata el tema de las Nulidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

38.0 DESARROLLO PRÁCTICO DE LAS NULIDADES.

38.1 OPORTUNIDAD Y TRÁMITE PARA PROPONERLAS.

De conformidad con el artículo 142 del Código de P. Civil, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que sea dictada sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. La solicitud será resuelta previo traslado por tres (3) días hábiles a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesaria la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; En caso contrario será tramitado incidente.

Los artículos 143 y 144 del Código de P. Civil, señalan respectivamente los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que es considerada saneada.

38.2 DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD.

De acuerdo con el artículo 145 del Código de P. Civil, en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, deberá declarar de oficio las nulidades no saneables que observe. Si la nulidad fuere saneable, ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado como lo indica el artículo 565 del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario, el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, la declarará como tal.

38.3 EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.

De conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El Auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

38.4 APELACIÓN DE AUTOS QUE DECRETEN NULIDADES.

Le corresponde conocer de las apelaciones de los Autos que decreten nulidades al alcalde de SANTANDER DE QUILICHAO, por ser el superior jerárquico del funcionario ejecutor (**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

CAPITULO IIX

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.

39.0 SOLUCIÓN O PAGO.

De manera general, las obligaciones de naturaleza estatal se extinguen, entre otras causas, por el pago de las mismas en cualquiera de las dos etapas permitidas para el cobro, la persuasiva o prejudicial y la coactiva.

39.1 EN LA ETAPA PERSUASIVA.

Esta etapa se caracteriza por ser prejudicial y administrativa, toda vez que busca invitar al obligado a que cancele las deudas a su cargo y a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO. El cobro persuasivo constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones antes del trámite del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes. Los diferentes procedimientos aplicables en esta etapa de cobro están detallados en el capítulo primero de este reglamento.

39.2 EN LA ETAPA COACTIVA.

En esta etapa el funcionario ejecutor inicia el proceso administrativo coactivo, siguiendo los lineamientos contemplados en el Capítulo II de este reglamento.

El funcionario ejecutor deberá adelantar sin demora el proceso cuando el deudor se muestre renuente al pago de la obligación y lo manifieste en forma verbal o escrita, durante el término de tiempo previsto para la etapa persuasiva o cuando no se manifieste.

Ahora bien, puede suceder que en el transcurso del proceso administrativo coactivo el deudor proceda al pago total de la obligación.

En este evento, el funcionario ejecutor debe proceder a ordenar la terminación del proceso, a levantar las medidas cautelares si se hubieren decretado y al archivo del expediente.

40.0 MODALIDADES AUTORIZADAS POR LA LEY PARA EL PAGO.

40.1 PAGO EN EFECTIVO.

El pago es la forma de extinguir las obligaciones establecidas mediante resolución sancionatoria o en una cuenta de cobro por tasa en la cual se fija una contribución, en la cual se determina un valor a pagar por sus sociedades vigiladas o usuarios sancionados, dentro del término allí establecido o en cualquier momento antes del remate de bienes, dentro del proceso de cobro coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

40.2 FACILIDADES DE PAGO O ACUERDOS DE PAGO Y PLAZOS

La facilidad de pago es una figura mediante la cual el **Tesorero Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO**, concede plazos hasta por **cinco (05) años** para cancelar los créditos a su favor que se encuentran en mora. La facilidad de pago se concede a solicitud del deudor y es facultad potestativa de la administración municipal concederla.

40.2.1 PLAZOS PARA EL PAGO DEL CONVENIO.

El **Tesorero Municipal de SANTANDER**, Para el establecimiento de los plazos tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

Hasta \$ 1.000.000 el plazo podrá ser hasta e un año.

De \$1.000.001 hasta \$3.000.000 el plazo podrá ser hasta de dos años

De \$3.000.001 hasta \$5.000.000 el plazo podrá ser hasta de tres años

De \$5.000.001 hasta \$10.000.000 el plazo podrá ser hasta de cuatro años

De \$10.000.001 en adelante el plazo podrá ser hasta de cinco años

En Todo caso el contribuyente deberá cancelar a la administración Municipal, como primera cuota o cuota inicial del convenio de pago, el Treinta (30%) Del Valor Total Adeudado (Capital más el respectivo Interés Moratorio).

La facilidad de pago se puede conceder aun estando en trámite un proceso administrativo coactivo contra el deudor. En este caso, debe suspenderse el proceso de cobro y si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación. En caso contrario, las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

40.2.1 COMPETENCIA.

Le corresponde a la **TESORERIA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO**, mediante resolución motivada, conceder las facilidades de pago.

40.2.2 SOLICITUD Y TRÁMITE.

El deudor interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar una solicitud escrita. La solicitud debe contener como mínimo la siguiente información:

Valor de la obligación.

- ✓ Concepto, (Resolución sancionatoria o contribución).
- ✓ Plazo solicitado para el pago.
- ✓ Calidad con la que actúa el peticionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

- ✓ Cuando se trate de personas jurídicas, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal. Si además solicita levantar las medidas cautelares, deberá indicar claramente la garantía ofrecida, el avalúo, si fuere del caso y el certificado de tradición, si se trata de bienes inmuebles.

Presentada la solicitud, se verificarán y analizarán por el funcionario ejecutor los documentos y requisitos necesarios aportados para proyectar la resolución de facilidad de pago. Si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor a un (1) mes para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido este plazo sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, así se encuentre el expediente en etapa persuasiva, o continuarlo si ya estuviere iniciado. No obstante, lo anterior, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago, previo el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.

40.2.3 FACILIDAD DE PAGO SOLICITADA POR UN TERCERO.

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgarse a su favor, deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él. En caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o uno de ellos.

Concedida la facilidad de pago solicitada por el tercero, el **Tesorero Municipal** deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

40.2.4 PLAZOS Y GARANTÍAS.

Concesión de plazos sin garantía.

Cuando el plazo no sea superior a Tres (3) años y el deudor denuncie bienes de su propiedad o la del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el funcionario ejecutor deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo al Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener información suficiente y precisa sobre, ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de forma que permita verificar la existencia y estado de los mismos. También se podrán conceder plazos sin garantía, cuando no se levanten las medidas cautelares, hasta terminar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

a) Concesión de plazos con garantías.

Se exigirá la constitución previa de garantías cuando la facilidad de pago solicitada sea por un plazo superior a Cuarenta y Ocho Meses (48) meses. Estas garantías deberán constituirse a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de garantías reales le corresponde a la Tesorería Municipal y los contratos deberán ser elaborados directamente por la misma dependencia, teniendo en cuenta las minutas preestablecidas y aprobadas por la Oficina Asesora Jurídica.

Cuando se trate de garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente al capital, los intereses de mora y las indexaciones correspondientes hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago.

El garante deberá acreditar un patrimonio líquido no inferior al 300% de la deuda total garantizada y no podrá figurar como deudor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO. Deberá presentar, además, relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago y adjuntar un estimado del valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando.

El funcionario ejecutor deberá dejar constancia expresa del cumplimiento de estas exigencias en la resolución que concede la facilidad de pago. En el evento de que el garante, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo oportunamente a la administración municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

sustitución, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación el garante no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener información suficiente y precisa en relación con la ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y el estado de los mismos.

Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras.

El aval bancario o la póliza librada por una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia.

El **Tesorero Municipal** debe verificar que quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora, tiene la facultad para suscribirla. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, de forma que garantice el amparo total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago o de las cuotas pactadas.

En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

40.2.5 OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

La facilidad de pago se concede mediante resolución y debe contener por lo menos, la identificación del acto administrativo que contiene la obligación, el monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora y los de plazo, la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido. Además, se indicarán las causales para declarar incumplida la facilidad de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldando la obligación con una relación de bienes detallada o con garantías reales o personales, se debe mencionar en la resolución la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

40.2.6 INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

Cuando el deudor incumpla el pago oportuno de tres (03) o más cuotas, podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago mediante resolución, dejando sin vigencia el plazo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

concedido. En el evento en que se hayan otorgado garantías, ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto.

En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, en la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago, deberá ordenarse el embargo, secuestro y avalúo de los bienes, para su posterior remate. Así mismo, cuando hay constituidas garantías personales, en la resolución deberá quedar expresamente dicho que el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido se notifica como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Art. 814-3 del Estatuto Tributario). Este funcionario deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y notificarlo como lo señala el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario.

41.0 COMPENSACIÓN.

Se aplica como una forma de extinguir obligaciones fiscales y por tanto puede ser adoptada por la administración municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, cuando lo considere pertinente.

Consiste en devolver al deudor el valor pagado por exceso o por error, por concepto de impuestos, sanciones e intereses.

Cuando se tramite una solicitud de pago por compensación, se dará traslado de inmediato a la oficina o departamento contable del municipio para que proceda de conformidad y si considera viable la compensación, efectúe los ajustes contables a que haya lugar e informe mediante memorando a la Tesorería General, para que esta, mediante resolución, declare la compensación solicitada por el deudor y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

42.0 DACIÓN EN PAGO Y/O CESIÓN DE BIENES.

Son mecanismos de pagos excepcionales, diferentes al pago en efectivo y tienen que ver con la entrega de bienes muebles e inmuebles, que podrán ser objeto de remate o destinarse a los fines que establezca el Gobierno Nacional, aceptados para extinguir las obligaciones originadas por contribuciones, sanciones, intereses, indexaciones que resultan del cobro de las obligaciones adeudadas al Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO.

Cuando se trate de daciones en pago o cesión de bienes, provenientes de procesos concursales de liquidación obligatoria, el Tesorero Municipal deberá informar a la oficina Jurídica de la alcaldía, para que disponga sobre la viabilidad y la pertinencia del recibo de los bienes.

43.0 REMISIÓN.



Es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Consiste en la facultad que tiene la administración municipal para suprimir de sus registros contables las deudas a cargo de personas que fallecen sin dejar bienes, previa la acreditación de las pruebas que demuestren que la persona fallecida no dejó bienes y de la partida de defunción.

Igualmente, la administración municipal tiene la facultad de suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentran sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda haya cumplido más de cinco (5) años.

44.0 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Es una forma jurídica de extinguir las obligaciones vigentes durante mucho tiempo, sin que el acreedor consiga el pago total de la misma.

El término de prescripción de las obligaciones a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO es de **cinco (5) años**. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles, tales como facturas de cobro y liquidaciones oficiales de aforo de los impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio.

Es pertinente recordar que la Ley 153 de 1887, en su artículo 41 estableció:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezado a regir”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es competente **para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad**. Para el caso del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, esta competencia se delega mediante el presente Decreto en el **Tesorero Municipal**.

44.1 CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago:** En este evento, el término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento.
2. **Por el otorgamiento de facilidad de pago:** Cuando esto ocurra, el término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y



empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.

3. **Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o de liquidación obligatoria**, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores y su envío correspondiente para la incorporación en dichos procesos concursales. En este caso, el término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de la notificación de la providencia que ordenó la apertura del concordato o de la liquidación obligatoria.
4. **Por la admisión del deudor a un acuerdo de reestructuración**, circunstancia en la cual, el término se interrumpe como consecuencia de la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores, el término de prescripción se contará nuevamente desde la notificación de la providencia que ordenó la admisión al acuerdo de reestructuración.

44.2 CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto que suspende la diligencia de remate y hasta que se obtenga la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa en algunos casos y en otros, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos y/o cuando se demande la resolución que falló en contra las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Además, se suspende como consecuencia obvia de la suspensión del proceso Administrativo Coactivo.

45.0 TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COBRO.

Una vez verificado el pago, la compensación u otra forma jurídica aceptada para extinguir las obligaciones, es necesario archivar el expediente de cobro y concluir el proceso de la siguiente manera:

- A) Si el pago se realizó durante el desarrollo de la etapa persuasiva, por pago inmediato o por facilidad de pago otorgada por la administración municipal, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro, profiriendo el respectivo Auto de archivo del expediente, el cual se comunicará al deudor en los términos establecidos por el artículo 566 del Estatuto Tributario.
- B) Si existe proceso coactivo administrativo, según el artículo 833 del Estatuto Tributario, este se termina por una de las siguientes razones:
 1. Cuando prospera una excepción, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 891.500.269-2

2. Por el pago de la totalidad de la obligación por parte del deudor en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate.

En este caso se dicta un AUTO DE TERMINACIÓN, que ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes.

3. Por pago total de la obligación, mediante facilidad de pago otorgada dentro del proceso administrativo coactivo, caso en el cual también se dictará AUTO DE TERMINACIÓN, que ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido por el deudor a favor del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO.

46.0 TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN O REMISIÓN.

La resolución que ordena la remisión de obligaciones o su prescripción, determinará igualmente la finalización y el archivo del proceso administrativo coactivo si los hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado personalmente, por correo certificado o por página web el Mandamiento de Pago.

ARTÍCULO 2. VACÍOS. En todo caso, los aspectos de carácter legal y/o procedimental no previstos en el presente reglamento, serán suplidos por la aplicación de la normatividad establecida por el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 3º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), a los cuatro (04) días del mes de marzo del Año 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ALVARO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal